

Que como conclusión de estas dos premisas la Suprema Corte de Justicia debía hacer conocer su criterio sobre que los juicios de responsabilidad establecidos de acuerdo con la Constitución y las leyes reglamentarias aplicables no deben abarcar a la mayoría de alguna Sala, o del Tribunal Pleno, sino que las responsabilidades se exijan por actos imputables a cada ministro, pues lo contrario equivaldría a atacar las instituciones democráticas restando la respetabilidad al Poder Judicial y alarmando a todos los asociados que supondrían que las resoluciones del Poder Judicial, por contener interpretaciones a las leyes, diferentes de la que hicieron los miembros de otro Poder, ameritaron para los autores de esos fallos, que se les impusieran sanciones por el otro Poder aludido por lo que cada uno de los miembros del Poder Judicial se sentiría amedrentado para obrar con libertad.”⁽⁹⁾

El ministro Trigo propuso el nombramiento de una comisión para dictaminar respecto del particular, y facilitar al Pleno resolver lo procedente.

Por unanimidad fue aprobada la propuesta del señor ministro Trigo y designaron para integrar la comisión a los ministros Ruiz, Bazdresch y Pérez Gasga.

Según parece, dijo *Excelsior*, los ministros acordaron hacer un estudio detallado “con el objeto de resolver si debe asumir [la Corte] la responsabilidad de la sentencia dictada a favor del señor *Smoot* o dejar que los ministros Aguirre Garza, Garza Cabello, Aznar Mendoza, se defiendan personalmente de los cargos que se les hagan en la investigación realizada por el Congreso.

“De asumir la Corte la responsabilidad de la sentencia impugnada, indudablemente que se plantearía un problema entre los Poderes Legislativo y Judicial, cosa que no se cree ocurra, pues más bien se acepta como un hecho que el Pleno dejará que los ministros asuman su propia responsabilidad.”

Por otra parte, el mismo periódico informó que los ministros en Pleno, se trasladaron a la presidencia de la República, obteniendo una audiencia del General Lázaro Cárdenas. El objeto de la visita fue la de referirse a la actitud que ha asumido el Poder Legislativo con respecto del fallo dictado por la mayoría de los ministros de la Segunda Sala, en el *caso Smoot*.

Los ministros de la Corte expusieron con franqueza y claridad al jefe del Ejecutivo que “si se establece el precedente de que el Poder Legislativo pueda intervenir, enjuiciar y hasta condenar a los ministros del más alto Tribunal de Justicia de la República, nulificando, por ende, sus fallos, no será posible, en lo futuro, ofrecer ninguna seguridad de otorgamiento efectivo de garantías constitucionales a quienes acudan en demanda de ellas ante la Suprema Corte, que es y debe ser la encargada de decir la última palabra en la materia, con carácter definitivo e inapelable.

“El alto Tribunal, por lo tanto, quedaría supeditado a la acción política del Poder Legislativo, y cada uno de sus miembros, desprovisto de la libertad e independencia necesarias para obrar de conformidad con su propia conciencia”.

El Presidente de la República escuchó con la debida atención y ofreció “estudiar el caso con el detenimiento que se merece”.⁽¹⁰⁾

Pero después apareció en *el Universal* del 24 de marzo de 1939 que el presidente de la Suprema Corte desmintió que los ministros de la Suprema Corte, en Pleno, se trasladaron a la presidencia de la República, con el objeto de referirse a la actitud asumida por el Poder Legislativo, respecto del fallo dictado por la Segunda Sala. “La Suprema Corte declara que no es exacto que, ni todos los C.C. ministros, ni alguna comisión integrada por ellos, hayan entrevistado al señor presidente con relación al caso *Smoot*, ni con relación a ningún otro asunto”.

El diputado federal Miguel Flores Villar pidió a los demás miembros del Legislativo respetar la autonomía de los demás poderes. “¿Qué actitud asumiríamos si el Poder Judicial se inmiscuyera en los asuntos propios del Poder Legislativo? Y en seguida propone esperar a que se apruebe el proyecto de ley de

⁽⁹⁾ Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 55 y 56.

⁽¹⁰⁾ “*Excelsior*”, 21 de marzo de 1939.

responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, enviado por el presidente de la República, para ver si de acuerdo a sus disposiciones, los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia son acreedores a alguna sanción.”⁽¹¹⁾

El Nacional informó que una nutrida comisión de senadores tuvo una entrevista con el señor presidente de la República Lázaro Cárdenas en el Palacio Nacional. Se supo que comentaron con el primer mandatario el “caso *Smoot*” y dieron “las razones de orden moral y legal que han tenido en cuenta” en este asunto, en el que “se afecta un aspecto de la soberanía.”

El señor presidente manifestó que “respeta la autonomía de los demás poderes de la Unión y que, siendo función privativa del Congreso la de tratar de los asuntos que le incumben, no podía objetar nada sobre la cuestión.”⁽¹²⁾

Algunos diputados opinaron que por lo que a ellos toca, sólo deben “dilucidar si, en realidad, los ministros de la Corte que forman la Sala Administrativa han cometido un delito oficial violando los mandatos de nuestra Carta Fundamental.”

Excelsior mencionó que en la reunión del Pleno se integró una comisión compuesta “por tres de los ministros reputados como constitucionalistas, para ocuparse con todo detenimiento del caso *Smoot*.” Los ministros Francisco H. Ruiz, Alfonso Pérez Gasga y Luis Bazdresch deberán dictaminar “sobre el fallo que emitieron los ministros Agustín Aguirre Garza, Jesús Garza Cabello y Alfonso Aznar Mendoza, al conocer del amparo del coronel *Edgar K. Smoot*, quien, por el voto de los citados ministros, obtuvo la protección federal para el efecto de conservar la posesión de una extensa zona de terrenos ganados al mar en el Puerto de Manzanillo.” En dicho estudio “habrá de ponerse en claro si quienes votaron a favor del demandante lo hicieron basados en la justicia y en la ley, conforme al procedimiento que marca la Constitución y sin menoscabo de su honorabilidad.”⁽¹³⁾

El 23 de marzo de 1939, *El Universal* informó: “el controvertido asunto del amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia al coronel Smoot ha despertado sumo interés entre los abogados litigantes”, entre otras cosas porque “hay otros precedentes de una similitud indiscutible en los que la Sala Administrativa invariablemente negó el amparo de la Justicia de la Unión a extranjeros que lo solicitaron a título de poseedores de tierras comprendidas en zonas de jurisdicción federal.”

Otra parte de la nota agrega que el interés de los litigantes es tal que “se propusieron hacer gestiones ante la presidencia de la Corte, para que el próximo Pleno sea en público con el objeto de que puedan asistir cuantas personas sientan interés por seguir el curso de este asunto.”

Al final del artículo se menciona que han mandado oficinas agrupaciones cívicas del Estado de Colima, que protestan en forma enérgica contra el amparo concedido al coronel *Smoot* por ser “una flagrante violación constitucional y un agravio que ofende la soberanía nacional.”⁽¹⁴⁾

El artículo denominado “La Independencia de los Poderes” de *Excelsior* de 24 de marzo de 1939 y cuyo nombre del autor no aparece hace un resumen que plantea con detenimiento el caso *Smoot*. Y luego refiere el siguiente análisis: “Nada más puesto en razón, dentro del orden moral para la administración de justicia, que se depure la conducta de los magistrados, que, en un momento dado, aparecen como sospechosos de parcialidad ante la misma opinión pública. En el caso *Smoot* ha habido un cambio de opiniones de las personas interesadas y se han publicado distintas tesis que tratan de fundar la razones legales de sus respectivos puntos de vista. Es natural, pues, que la Suprema Corte, en Pleno, se aboque a las investigaciones y proceda con imparcialidad a establecer, de un modo definitivo, la inculpabilidad o culpabilidad de los ministros cuya sentencia se encuentra en tela de juicio.

(11) “*Excelsior*”, 22 de marzo de 1939.

(12) “*El Nacional*”, 22 de marzo de 1939.

(13) “*Excelsior*”, 22 de marzo de 1939.

(14) “*El Universal*”, 23 de marzo de 1939.

“Este es el procedimiento moral y legal, ya que cualquier intervención de otro de los Poderes, tiende a violar la independencia indispensable y establece una jurisprudencia que entorpecería la marcha del Poder Judicial en actuaciones futuras. Es más, se sentaría el precedente de que las sentencias o fallos dictados por cualquiera de las Salas que componen la Suprema Corte, podrían ser motivo de una consignación ante el Gran Jurado del Congreso, y esto acarrearía graves consecuencias para la impartición de la justicia, y sobre todo para los intereses legales y morales del público.

“La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontrara supeditada, hasta cierto punto, al Congreso de la Unión, constituiría un acto contrario al espíritu de la Carta Magna que establece la independencia de los Poderes y concedería a las Cámaras de Diputados y Senadores una prerrogativa que no les corresponde por ningún motivo. Ya se ha visto, en determinados casos, con qué celo y con cuánta energía han defendido las mencionadas Cámaras a sus miembros que pudieron haberse colocado, por su conducta personal, delante de los tribunales. Se ha hecho valer, entonces, la independencia del Poder Legislativo y ha sido el Gran Jurado de la Cámara el que se ha erigido como juez para juzgar a los inculpados.

“No está en nuestro interés, ni mucho menos, defender a los ministros que pronunciaron el fallo de amparo en el tantas veces citado *caso Smoot*. Desde el primer momento, dijimos que sería conveniente que los ministros demostraran que habían procedido sin salirse un ápice del sentido de las leyes que nos rigen, y esto para dignificar su conducta como funcionarios, para mantener incólume el prestigio de la administración de justicia y para dar una garantía a los solicitantes y litigantes que se acercan a tan alto Tribunal. No se justifica, sin embargo, la invasión de facultades y parece improcedente que uno de los Poderes de la Nación se arrogue derechos que corresponden a otro. En este asunto, tan llevado y traído, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno es la que debe investigar la conducta profesional y moral de los tres ministros de la Sala Administrativa y la que tiene que dictar, en último análisis, el fallo absolutorio o condenatorio.”

Y concluye el artículo: “hay que tener en cuenta que la independencia de los Poderes es esencial dentro del régimen democrático de nuestro país.”

El Universal, de 24 de marzo de 1939, informó que el licenciado Luis Manuel Rojas, representante de la Secretaría de Guerra y Marina, declaró que la actitud colectiva que asumió la Suprema Corte en el caso *Smoot* ha sido la de “querer tapar el sol con un dedo”. Es claro dijo el licenciado Rojas que el Pleno de la Corte no estará en condiciones de hacer las veces de Gran Jurado, “conociendo y fallando sobre los motivos de nuestra acusación, ni creo que cometiera la equivocación teórica y moral de solidarizarse con los absurdos jurídicos y la reprochada conducta de los señores ministros Garza Cabello, Aguirre Garza y Aznar Mendoza, en el caso *Smoot*.”

“Para justificar esa actitud de la Corte dijo el constituyente Luis Manuel Rojas lo mejor sería entonces proponer la reforma a la Constitución General, suprimiendo los artículos 108 y 111, con el fin de que los señores ministros gocen de una perfecta impunidad en caso de faltar a sus deberes, como suele suceder.”

En la sesión secreta de 27 de marzo de 1939, el señor ministro Garza Cabello, en nombre suyo, y en nombre de los señores ministros Aguirre Garza y Aznar Mendoza, propuso que se les adscribiera a diversa Sala de la Segunda.

El ministro Aguirre Garza argumentó que por dos razones esto era conveniente: por “falta de armonía entre los miembros componentes de la Sala” y porque la Sala Administrativa es el “órgano a través del cual la Suprema Corte ejerce funciones de poder fundamentalmente políticas, en tanto que esa Sala conoce de los amparos pedidos contra actos de los titulares de los otros Poderes de la Unión, o de autoridades dependientes de éstos, lo que hace un tanto difícil la actuación del ministro toda vez que a veces tiene que confrontar intereses inconciliables como son los mandatos imperativos de la ley y las conveniencias políticas de la autoridad y hasta propósitos demagógicos intransigentes.”

Los ministros por unanimidad de diez y ocho votos, acordaron que los señores ministros Garza Cabello y Aznar Mendoza pasaran a integrar la Primera Sala y el ministro Aguirre Garza la Tercera. Los ministros

Asiain, López Cárdenas y Eboli Paniagua pasaron a integrar la Segunda Sala de la Corte. “los C.C. ministros de la minoría votaron porque dicho cambio tuviera lugar el día el primero de abril próximo.”⁽¹⁵⁾

Enseguida, en la misma sesión, los ministros Pérez Gasga, Ruiz y Bazdresch entregaron el dictamen relativo a *Smoot* a los demás señores ministros.

La Cámara de Diputados convoca a una sesión extraordinaria y el presidente de la Corte contesta.

En el Diario Oficial de 22 de marzo de 1939 fue publicada la convocatoria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados que decía así:

“Lázaro Cárdenas, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

“Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

“Decreto:

“La H. Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º.- Se convoca a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a un período extraordinario de sesiones cuya apertura será el 1º de abril próximo.

Artículo 2º.- En relación con lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados, en este período extraordinario, sólo se ocupará de la denuncia que recibirá de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los delitos oficiales que se atribuyen a los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciados Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, en la ejecutoria dictada en el amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot*, por la posesión de unos terrenos en el puerto de Manzanillo, Col.

“Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 16 de marzo de 1939.

“Leobardo Reynoso, S.P.- Fernando Amilpa, D.S.- Gonzalo Bautista, S.S.- Rúbricas.

“En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.- Rúbrica.”

El texto que envió el presidente de la Suprema Corte, licenciado Daniel V. Valencia, a la Cámara de Diputados, a la letra dijo lo siguiente:

“C.C Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

“Presentes.

“Por la publicación hecha en el Diario Oficial del día 22 de marzo en curso, se ha enterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la convocatoria expedida por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, para que conozca de la denuncia presentada contra los señores ministros de esta misma Suprema Corte de Justicia, abogados Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, con motivo de sus votos al fallar el amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot* respecto de la posesión de unos terrenos en el puerto de Manzanillo.

“También tiene conocimiento este alto Tribunal de los términos en que está concebido el dictamen que produjo la Comisión nombrada para estudiar la procedencia de la aludida convocatoria.

“Y como la actuación de la H. Cámara de Diputados a base de esa convocatoria y del referido dictamen pudiera ser atentatoria a la soberanía e independencia de este Supremo Tribunal Federal, el Acuerdo Pleno del mismo ha dispuesto dirigir a esa H. Cámara esta comunicación, para el debido resguardo de sus intereses constitucionales.

⁽¹⁵⁾ Sesión Secreta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 27 de marzo de 1939, pp. 59 y 60.

“El dictamen de la mencionada Comisión de esa H. Cámara estimó procedente la indicada convocatoria por haber establecido la presunción de que los funcionarios acusados ampararon una posesión jurídicamente inexistente, atenta la jurisprudencia de esta misma Suprema Corte sobre las características de la posesión y el tenor de los artículos 824 del Código Civil de 1884, 794 y 1138 del vigente, lo que los hizo incurrir en la responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 7º transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928, que está en vigor conforme al artículo 4º transitorio de la de 1936; tal presunción se apoya sustancialmente en que la sentencia votada por los mencionados ministros sostiene que la ley del 1º de febrero de 1856 no es una disposición de carácter prohibitivo de orden público y por ende es inaceptable la inexistencia o nulidad absoluta atribuida a las adquisiciones del quejoso, cuando en realidad dicho decreto sí es una disposición prohibitiva de orden público, porque su objeto fundamental es el de velar por la seguridad de nuestras fronteras, y en que es falso que el repetido decreto no establece la nulidad que deriva de la incapacidad para adquirir bienes en las zonas fronterizas, porque la prohibición que contiene es general y el señor *Smoot* no demostró haber obtenido el permiso gubernativo que lo hubiese colocado en la excepción de dicha regla general y por tanto no comprobó la intención de efectuar la tenencia de los terrenos materia del amparo a título de propietario.

“La Suprema Corte de Justicia reconoce expresamente la responsabilidad de todos y cada uno de sus miembros por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de su cargo, y reconoce también expresamente la jurisdicción constitucional que esa H. Cámara de Diputados tiene para investigar dichos delitos y para perseguirlos formulando la acusación respectiva ante la H. Cámara de Senadores; pero la soberanía y el prestigio de la misma Suprema Corte le imponen el deber de hacer respetar en toda su integridad los atributos de su instituto, entre los cuales figura prominentemente la facultad de interpretar en última instancia los textos constitucionales, con total independencia de criterio, y sin responsabilidad de los ministros que la forman ante ningún otro Poder, excepto cuando cometen un delito propiamente tal, esto es, cuando su intención es dolosa; ... [lo que] requiere que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión...

“Sobre esas bases, ... todas las argumentaciones del dictamen que fundó la procedencia de la convocatoria al período extraordinario de la Cámara de Diputados, transgreden el criterio legal determinante de la responsabilidad de los ministros, pues la que estriba en dictar alguna resolución contra texto expreso de la ley o contra las constancias de autos marcada en la fracción X del artículo 7º transitorio de la Ley Orgánica de 1928, en que ese dictamen se apoyó, no puede exigirse a ninguno de dichos ministros sino cuando se compruebe que hubo de su parte cohecho o mala fe...”⁽¹⁶⁾

Y agrega la nota que envió el presidente de la Suprema Corte de Justicia:

“*El dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados, no contiene nada en relación al cohecho o mala fe, elementos que son constitutivos del delito oficial, por lo que no hay materia justiciable.* El dictamen pretende fundar la acusación a los señores ministros mediante argumentos jurídicos, (conforme al artículo 2º de la Ley de 1º de febrero de 1856) analizando el fallo y haciendo una rectificación del mismo en el terreno estrictamente legal, lo que invade la soberanía de la Suprema Corte. La Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, artículo 83, es la norma que rige la responsabilidad oficial de los ministros de la Suprema Corte, cuyo fundamento y espíritu pueden precisarse fácilmente acudiendo a la razón dada durante la discusión de su antecedente legal, o sea el artículo 50 de la ley de 1917, en la sesión celebrada por la H. Cámara de Diputados el 27 de junio de 1917, ... donde se expresa que la comisión tuvo en cuenta al establecerlo que podría suceder que en algunos casos, por una medida política, se tratara de quitar de su alta representación a uno o varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia, procesándolos por haber interpretado en determinado sentido la Constitución y que la Comisión lo consideró como una verdadera garantía para el Supremo Tribunal de Justicia Nacional”.⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ “*El Universal*”, 29 de marzo de 1939.

⁽¹⁷⁾ “*El Universal*”, 29 de marzo de 1939.

La nota es de fecha 28 de marzo de 1939 y firmada al calce por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Daniel V. Valencia.

“Filípica de la Permanente contestando el comunicado de la Suprema Corte de Justicia”.

La nota informativa del diario *Excelsior* de 30 de marzo de 1939 contiene la respuesta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por conducto de sus secretarios los diputados Fernando Amilpa y Miguel Angel Mendoza y senadores Fernando Basurto Fimón y Dr. Gonzalo Bautista al comunicado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió a la Cámara de Diputados sobre el caso *Smoot*.

Parte de la respuesta el periódico la reseña así:

“1.- La nota un poco precipitada que envió la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Diputados, denota un estado de alarma que no tiene por qué manifestar ese alto Tribunal.

“2.- Parece que con esa comunicación hay un deseo de impresionar a la opinión pública en el sentido de que la actitud de la Permanente es atentatoria para la Corte.

“3.- La Comisión Permanente en limpia y legal interpretación del espíritu constitucional, convocó a la Cámara de Diputados al período extraordinario para que conociera el *caso Smoot*.

“4.- La Comisión especial de la Permanente produjo un dictamen que no establece un juicio definitivo de responsabilidad; pero sí establece la presunción de la existencia de los delitos oficiales atribuidos a los ministros Garza Cabello, Aznar Mendoza y Aguirre Garza; y

“5.- Mientras la Comisión Permanente desenvuelve su actividad en términos absolutamente constitucionales, ciertos ministros de la Corte recurren a procedimientos que no resisten al análisis más superficial.”

Los secretarios de la Comisión Permanente del Congreso explicaron lo siguiente para evitar interpretaciones erróneas: “El artículo 108 de la Constitución dice a la letra en su primer párrafo: *Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. De tal forma que el juicio de responsabilidad se refiere exclusivamente a los tres señores ministros comentan los secretarios de la Permanente por lo que no se explican por qué la Corte en Pleno se solidariza con ellos.*

“El artículo 111 de la Constitución dice a la letra en sus cuatro párrafos: *De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena por la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.*

“En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables. Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate”.

Ahora bien, la Comisión Permanente recibió y tramitó la denuncia del licenciado Luis Manuel Rojas acusando a los tres señores ministros, después nombró una comisión que investigara la posible veracidad de los hechos; la Comisión solicitó datos a la Suprema Corte para fincar los razonamientos de su dictamen; enseguida elaboró el dictamen, que si bien no establece un juicio definitivo de responsabilidad, “si establece la presunción de la existencia de los delitos mencionados”. En base a esta presunción, la Comisión Permanente convocó a un período extraordinario de sesiones para que la Cámara de Diputados resolviera si es procedente o improcedente la acusación ante el Senado de los ministros señalados como responsables de delitos oficiales. Y concluyen informando los secretarios: “Eso es todo lo que hay. Mientras la Comisión Permanente desenvuel-

ve su actividad en términos absolutamente constitucionales, ciertos ministros de la Corte recurren a procedimientos que no resisten el análisis más superficial.”⁽¹⁸⁾

El senador Leobardo Reynoso, presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, declaró que “el acuerdo suscrito por el magistrado Valencia, encaminado, según se dice, a defender la autonomía del Poder Judicial, incurre en el mismo vicio que pretende combatir al tratar de señalar normas de actuación al Poder Legislativo de la Nación; por otra parte, es inexacto que la H. Cámara de Diputados haya formulado ninguna opinión mediante comisión alguna de su seno, pues, como es público, la Cámara iniciará su período de sesiones el 1º del entrante abril y, además, el acuerdo que firma el licenciado Valencia prejuzga notoriamente acerca de lo que acontecerá cuando la Cámara se aboque al conocimiento del negocio; finalmente, los motivos de responsabilidad que establece el artículo 83 de la Ley de enero de 1936, invocada por el acuerdo que comento, habla de la responsabilidad en que incurren los ministros de la Suprema Corte al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales; pero yo le pregunto al ministro Valencia: ¿Son éstos los únicos motivos de responsabilidad en que pueden incurrir los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Y un artículo de una ley reglamentaria puede prevalecer sobre el texto constitucional? Indudablemente que no, como se desprende de la simple lectura de la Ley Fundamental, del Código Penal y de la Leyes Orgánicas aplicables al caso.”⁽¹⁹⁾

Hay además una nota en la misma fecha de 30 de marzo de 1939, sobre una organización de abogados, que aparece simultáneamente en los periódicos *El Nacional*, *El Universal* y *El Excelsior* y dice así:

“Mientras la Comisión Permanente desenvuelve su actividad en términos absolutamente constitucionales, ciertos ministros de la Corte recurren a procedimientos que no resisten el análisis más superficial.

“1.- Una organización de abogados en ejercicio compuesta en su mayoría por empleados judiciales y uno que otro litigante con asuntos en la Corte, si no es que con meras finalidades burocráticas, hace una comedia de juicio y declara absueltos a los magistrados que nadie acusó ante esa organización. Esto carece de seriedad, porque la agrupación que dictó una opinión absolutoria no representa ningún órgano estatal encargado de depurar la actuación de los funcionarios judiciales.

“2.- Los tres magistrados acusados obtienen de la Corte ser cambiados de Sala, refugiándose en el seno de otras. Esto lastima indudablemente el propósito de la creación de las Salas con personal estable, permanente, que permita su especialidad, y por ende, una acertada administración de justicia.

“3.- La Corte dirige comunicaciones a la Cámara, entregándolas simultáneamente a la prensa, con objeto de impresionar a la opinión pública en el sentido ya indicado. Esta actitud no corresponde, lamentablemente, a la circunspección que su investidura le impone.

“Sabemos que los magistrados no incurren en delito si dan errónea interpretación a nuestras leyes, siempre que sea de buena fe. Pero el caso es que existen presunciones, y fuertes, en el sentido de que el error puede no ser de buena fe. Y de esto sí conocerá primordialmente la Cámara de Diputados dentro de sus facultades constitucionales”,⁽²⁰⁾ pero todavía no puede afirmarse que se les acusará ante el Senado, ni menos que serán culpables. Siendo así, parece que los magistrados “tratan de obstaculizar mediante protestas que envían a la prensa con las que únicamente provocan el debilitamiento de las instituciones de que forman parte.”

Lo anterior firmado por la Directiva de la Comisión Permanente, diputados secretarios, Miguel Angel Mendéz Reyes y Fernando Amilpa y senadores secretarios, Fernando Basulto Fimón y Gonzalo Bautista.

Convoca a sus miembros la Barra Mexicana a sesión extraordinaria

Los abogados miembros de la Barra Mexicana convocan a una sesión extraordinaria para analizar el fallo dictado a favor del señor *Edgar K. Smoot*, que le restituye sus propiedades en Manzanillo, Colima y el enjuiciamiento que se pretende contra los ministros de la Corte que apoyaron el fallo.

⁽¹⁸⁾ “*Excelsior*”, 30 de marzo de 1939.

⁽¹⁹⁾ “*Excelsior*”, 30 de marzo de 1939.

⁽²⁰⁾ “*El Universal*”, 30 de marzo de 1939.

En la sesión se conocerá la proposición que han formulado sobre el caso los licenciados Fernando Noriega y Fernando Cuén y un dictamen que sobre dicha proposición elaboró el licenciado Antonio Pérez Verdía. Se añade la recomendación de asistir, por la trascendencia del asunto, y porque para el día diez de abril se iniciará el debate sobre el caso, en el período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Sobre tal iniciativa de Cuén y Noriega rindió dictamen el señor abogado Antonio Pérez Verdía. “Con aplauso y aclamación fue recibido el dictamen del licenciado Pérez Verdía, entre los que se contaban los licenciados Paulino Machorro Narváez, quien presidió la asamblea en ausencia del presidente de la Barra, don Víctor Manuel Castillo; don Pedro Lascuráin, don Toribio Esquivel Obregón, presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, don Gabriel García Rojas, don Luis Cabrera, don Luis Lagos, don Francisco Javier Gaxiola, don Salvador I. Reynoso, rector de la Escuela Libre de Derecho, don Eduardo Preciat Castillo, don Enrique Pérez Verdía, y un sinnúmero de barristas ampliamente conocidos en el foro de México.”

El dictamen dio cuenta de cómo adquirió el señor *Smoot* las propiedades y de qué manera fue desposeído de ellas; de la prohibición a extranjeros de adquirir propiedades dentro de la faja del terreno nacional que comprende las playas y zona marítima federal, según la Ley de 1° de febrero de 1856 y después, según la fracción I del artículo 27 constitucional.

Causó profunda impresión en la Barra, la lectura de parte del dictamen en la que se transcriben las constancias de los debates habidos para la expedición de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27. El proyecto del Gobierno Federal era que ningún extranjero pudiera, individualmente, tener o adquirir dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas, y durante la discusión se vio la necesidad de armonizar ese artículo con el carácter no retroactivo que tiene el artículo 27 constitucional, según lo ha declarado la Corte en numerosas sentencias.

Por último, el referido dictamen sostiene “que es peligrosa la actitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, porque en el dictamen aprobado para hacer la convocatoria a la Cámara de Diputados, se dice, en relación a la posesión del señor *Smoot*, que no corresponde a la Comisión aquilatar técnicamente los argumentos de los ministros de la Corte, *lo cual corresponde a las Cámaras del Congreso de la Unión.*” “Es decir, las Cámaras del Congreso de la Unión tienen, según la Comisión Dictaminadora, facultad para hacer crítica de los fallos de la Corte y *aquilatar técnicamente* los argumentos que sirvan para dictarlos.”⁽²¹⁾ Esto no parece ser correcto pues atenta contra el criterio jurídico soberano de los ministros de la Suprema Corte.

Dictamen formulado por los C.C. ministros Ruiz, Pérez Gasga y Bazdresch relativo al *caso Smoot*. Sesión Secreta de Pleno de 28 de marzo de 1939.

La comisión encargada dio cuenta del dictamen a su cargo.

En el debate intervinieron los ministros Gómez Campos, Bazdresch, Trigo, Ruiz, Ortiz Tirado, Pérez Gasga, Asiain, Icaza y Eboli Paniagua.

El señor ministro Icaza hizo las siguientes preguntas a los señores ministros: “¿Debe la Suprema Corte hacer alguna declaración relativa al asunto del cual se trata, por considerarla oportuna, o no debe hacerla porque se estime que es prematura?”; y segunda pregunta: “Si debe hacerse ¿en qué sentido y términos debe formularse?”⁽²²⁾

Por mayoría de diez votos de los señores ministro Bazdresch, Chávez, Truchuelo, Gómez Campos, Olea, González Blanco, Icaza, Pérez Gasga, Ruiz y Ortiz Tirado, contra siete de los señores ministros López Cárdenas, Eboli Paniagua, Caballero, Trigo, López Cárdenas, Asiain y presidente Valencia, se aprobó que por parte de la Suprema Corte se hiciera la declaración “en el sentido que se juzgue debido”.

El ministro Bazdresch tomó la palabra y opinó que “la convocatoria para un período de sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados... es no solamente un acto preparatorio para lesionar la soberanía de la

⁽²¹⁾ “*Excelsior*” y “*El Universal*”, 30 de marzo de 1939.

⁽²²⁾ Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, 28 de marzo de 1939, pp. 64 a 70.

Suprema Corte de Justicia, sino que envuelve un verdadero principio de ejecución de una acción del Congreso que invade la soberanía de este alto Tribunal por parte de un cuerpo oficial, como es la Comisión Permanente del Congreso de la Unión”.

Los señores ministro Olea y Pérez Gasga estuvieron de acuerdo con el ministro Bazdresch. Los ministros Chávez, González Blanco e Icaza aceptaron el dictamen de la comisión. El señor ministro Truchuelo aceptó el dictamen, pero con la propuesta de hacer notar a la Cámara de Diputados que “según el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe; y que toda extralimitación de los términos de esos preceptos constituye una invasión de la soberanía y de la independencia del mismo alto Tribunal, advertencia que se impone porque el procedimiento seguido por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no resulta ajustado a las prevenciones del mencionado precepto legal, supuesto que, según aparece del dictamen en que se fundó dicha Comisión para expedir la convocatoria, a un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados y del texto de esa misma convocatoria ha procedido a calificar la juridicidad del fallo dictado por la Segunda Sala; y porque el criterio aceptado por la referida Comisión Permanente posiblemente pudiera influir en el de la Cámara de Diputados, originando la invasión indicada, que la Suprema Corte de Justicia se vería en la necesidad de rechazar en la forma que estimare procedente”.⁽²³⁾

Por su parte, los ministros López Cárdenas, Eboli Paniagua, Caballero, Trigo y Asiain, votaron en contra de hacer alguna declaración a la Comisión Permanente del Congreso por considerar prematura cualquiera declaración por parte de la Suprema Corte, porque “los actos preparatorios de la Comisión Permanente no lesionan la soberanía y la independencia del mismo alto Cuerpo, y conviene esperar la resolución de la H. Cámara de Diputados erigida en Tribunal de Acusación para proceder como corresponda.”

El ministro presidente Valencia votó en el sentido de que es prematuro dirigir instancia alguna a la H. Cámara de Diputados, en virtud de que aún no se ha iniciado acción penal en contra de los señores ministros Agustín Aguirre Garza, Alonso Aznar Mendoza y Jesús Garza Cabello, ya que tal acción no principia con la convocatoria a sesiones extraordinarias sino con los procedimientos fijados para el caso en la Ley de 1896, los que comenzarán a realizarse hasta el día primero de abril próximo, siendo hasta entonces cuando podrá saberse si se invade o no la soberanía del Poder Judicial de la Federación; y sería esa la oportunidad de defender con profunda convicción, con entusiasmo y vigor la dignidad, el decoro y la autonomía del Poder Judicial siempre y cuando esos procedimientos no se constriñeran a los términos y facultades consagradas por el artículo 94 de la Constitución Federal y la regla 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el diez de enero de 1936.

El ministro Trigo fundó su votó conforme al del ministro presidente Valencia.⁽²⁴⁾ En cuanto al segundo punto a tratar, sobre el sentido que debiera darse a las declaraciones de la Suprema Corte a la H. Cámara de Diputados, los señores ministros, que votaron a favor de la declaración, aceptaron en sus términos el dictamen de la comisión de ministros.

El ministro Gómez Campos que votó a favor pidió que además se agregara una conclusión que precisara que “los procedimientos seguidos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, son atentatorios contra la soberanía y la independencia de la Suprema Corte de Justicia, conclusión que se deduce del dictamen”.

Ortiz Tirado y López Sánchez votaron en el mismo sentido. El señor ministro Truchuelo aceptó el dictamen pero con la adición que él antes propuso. Los ministros Trigo y Asiain votaron por aplazar cualquier declaración. El C. presidente Valencia cambió su voto en acatamiento a la decisión de la mayoría y votó de acuerdo con enviar esa comunicación conforme al dictamen.

Al final de la sesión, el presidente Valencia manifestó que el ministro Alfredo Iñárritu con licencia, le comunicó estar enteramente de acuerdo con el dictamen de la Comisión y desea que se le tome en cuenta.”⁽²⁵⁾

⁽²³⁾ Actas de Sesión Secreta de 28 de marzo de 1939.

⁽²⁴⁾ Actas de Sesión Secreta de 28 de marzo de 1939.

⁽²⁵⁾ Actas de Sesión Secreta de 28 de marzo de 1939. p. 70.

Sesión de Pleno de 10 de abril de 1939.

Llegó al Pleno un oficio de los licenciados Paulino Machorro Narváez y Enrique Pérez Verdía, presidente y secretario general de la Barra Mexicana. “Transcriben el oficio que dirigieran a los C.C. presidentes de la Cámara de Diputados, de la de Senadores y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con referencia al caso jurídico constitucional de la acción del Poder Legislativo sobre el Judicial, respecto de este último en la interpretación de la leyes que han determinado que se atribuya responsabilidad penal a tres ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sentencia ejecutoria en el juicio de amparo promovido por *Edgar K. Smoot* y contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina”. La Barra envía también copia del dictamen del barrista licenciado Antonio Pérez Verdía, presidente aprobado en Asamblea extraordinaria de la Barra. Por unanimidad de votos los ministros resuelven acusar el recibo correspondiente “y manifestar a la Barra Mexicana el agradecimiento de la Suprema Corte de Justicia por su atención al enviarle el mencionado dictamen”.⁽²⁶⁾

Sesión de Pleno de 24 de abril de 1939

Llegó también un oficio al señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de parte de la Asociación Nacional de Abogados de la Barra de Monterrey, en el que los miembros de esa institución “acordaron enviar mensaje de protesta a la H. Cámara de Diputados con motivo del caso *Smoot*, con el deseo de patentizar el mayor respeto a la soberanía de la Suprema Corte de Justicia, y la simpatía por la actitud que este cuerpo asumió en el citado caso”. Los ministros por unanimidad acordaron “acusar recibo dando las gracias más cumplidas”.⁽²⁷⁾

Por otra parte, fue publicado que en pocos días se llevaría a cabo la discusión sobre la acusación a los ministros de la Suprema Corte. Con el fin de aclarar algunas versiones sobre el asunto, varios diputados hicieron declaraciones “en el sentido de que al ocuparse del caso *Smoot*, la Cámara no entrará a hacer un análisis de la sentencia dictada ni de sus fundamentos legales, ni a considerar si desde un punto de vista estrictamente jurídico estuvo bien o mal dada”. Esto sería “sentar un precedente indeseable por todos conceptos, pues en aquellos casos en que magistrados y jueces dictaran sentencias que fueran modificadas por los tribunales de apelación pudieran ser motivo de consignación ante el Congreso Federal para exigir responsabilidades a las autoridades judiciales respectivas. Y esto ni es constitucional ni tampoco procedente en un régimen de independencia de poderes como el nuestro”.⁽²⁸⁾

“Lo que va a hacer la Cámara es examinar detenidamente la acusación y a examinar la conducta seguida por los ministros de la Corte, a la luz de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios públicos actualmente en vigor, para ver si son exactos o no los cargos que les han sido formulados.

“La sesión donde se inaugurará el período extraordinario de sesiones será muy breve pues sólo dará cuenta del pliego y expediente de acusación enviado por la Permanente, y se turnará a la sección en turno de la instructora del Gran jurado para que en el término de 15 días rinda su dictamen.

“Cuando haya dictamen, éste se someterá a la consideración de la Cámara a fin de que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, resuelva si ha lugar a constituirse en acusación por delitos oficiales, ante el Senado.”⁽²⁹⁾

Un segundo artículo aparece en *El Universal*, de la misma fecha 27 de abril de 1939, que dice así: “El Frente Socialista de Abogados acordó, por mayoría de votos, absolver de toda responsabilidad a los magistrados que lo concedieron.

“El sábado último hasta altas horas de la noche, terminó el Frente Socialista de Abogados el acalorado debate suscitado con motivo de la investigación que dicho organismo realizó para precisar si los ministros de la Corte que ampararon al coronel norteamericano señor *Smoot*, cumplieron con su deber o si contrariamente habían incurrido en responsabilidades previstas por la ley.”⁽³⁰⁾

⁽²⁶⁾ Actas de Pleno de Sesión Secreta de la Suprema Corte, pp. 76 y 77.

⁽²⁷⁾ Actas de Pleno de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 85.

⁽²⁸⁾ “*El Universal*”, 27 de abril de 1939.

⁽²⁹⁾ “*El Universal*”, 27 de abril de 1939.

“Informes oficiales indican... que la mayor parte de los miembros de este organismo acordó, por mayoría de votos absolver de toda responsabilidad a los señores ministros Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, por estimar que al haber otorgado la protección federal al ciudadano norteamericano *Edgar K. Smoot*, no sólo dictaron un fallo justo sino que estuvieron a la altura de su deber, según dice textualmente el dictamen escrito.

“Al sustentar la tesis anterior, el Frente Socialista de Abogados sostiene que es urgente la necesidad de que el Gobierno Federal, proceda, por los caminos legales conducentes, a recuperar las tierras y bienes que posean indebidamente extranjeros como el señor *Smoot* en la zona prohibida a lo largo de las costas y fronteras nacionales.” El dictamen del Frente Socialista de Abogados hace hincapié en la necesidad de seguir los caminos legales que marca la Constitución y “nunca por medio de la acción inconsulta y *manu militari* que ocasionó la forzosa necesidad que el señor *Smoot* tuviese que ser amparado por el juez de Distrito y por la Suprema Corte de Justicia en segunda instancia”.

A partir de entonces parece desaparecer el interés en enjuiciar a los tres ministros de la Segunda Sala del alto Tribunal. Por una parte, transcurrió el periodo extraordinario de sesiones sin que fuese resuelto el caso por la Comisión Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados. Además, en esa Comisión dos diputados estaban a favor del juicio y dos en contra.⁽³¹⁾

Además la mayoría de los legisladores estimaron que la sentencia del caso *Smoot* no había violado el artículo 27 de la Constitución, pues tenía concesiones anteriores a 1917 otorgadas por el Gobierno Federal. El asunto fue pospuesto hasta septiembre de 1939, pero tanto la Segunda Comisión Instructora como todos los diputados tenían opiniones contradictorias y más bien una mayoría opinaba a favor de no acusar a los tres ministros.

La mayoría de los representantes consideró al igual que la Barra Mexicana y que el Frente Socialista de Abogados que no había pruebas de que los tres ministros hubieran actuado de mala fe y con mala conducta, por lo cual no era apropiado intervenir invadiendo la soberanía de la Suprema Corte para opinar sobre el fondo de la sentencia y calificarla de correcta o incorrecta.

De esta suerte el conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial fue resuelto en el sentido que este último debía ser respetado en el sentido de sus fallos y que los ministros solamente podían estar sometidos a juicio político si existían pruebas de su actuación con dolo y mala fe.

El resultado fue semejante al ocurrido en 1869 en el caso de Miguel Vega.

⁽³⁰⁾ “*El Universal*”, 27 de abril de 1939.

⁽³¹⁾ “*Excelsior*”, 17 de mayo de 1939.